



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 512/2011

(Sección 2<sup>a</sup>)

La Laguna, a 26 de septiembre de 2011.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Tías en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por A.Q.B., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 462/2011 ID)*\*.

## FUNDAMENTOS

### I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Tías al serle presentada una reclamación de indemnización por daños que se alegan producidos por el servicio público de ordenación del tráfico de vehículos y personas en las vías urbanas, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden por virtud del artículo 25.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL).

2. En su escrito de reclamación, de 30 de marzo de 2010, con R.E. de 9 de abril siguiente, el afectado solicita indemnización por los daños ocasionados al vehículo, sufridos el día 19 de marzo de 2010, sobre las 20:00 horas, cuando se disponía a estacionarlo en la calle Teide, esquina con la calle Nuestra Señora del Carmen, rozando el lateral izquierdo del vehículo con unos bolardos mal señalizados y de pequeño tamaño, de los cuales no pudo percatarse. Razón por la que reclama indemnización por daños, aportando copia de la declaración de accidente a la compañía aseguradora e informe pericial, cuantifica los daños en la cantidad de 622,82 euros.

\* PONENTE: Sr. Reyes Reyes.

3. En el análisis a efectuar, son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. Asimismo resulta de aplicación el artículo 54 LRBRL y la normativa reguladora del servicio prestado.

## II

1. El procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación, que tuvo lugar el 9 de abril de 2010. Su tramitación se ha desarrollado correctamente, realizándose el trámite de vista y audiencia, así como recabado los informes preceptivos, aunque no se ha acordado el recibimiento a prueba como previene el artículo 9 del RPAPRP en relación al artículo 80 y 81 de la LRJPAC-PAC. Esta omisión no ha producido indefensión al interesado pues en la Propuesta de Resolución se han tenido en cuenta y acogido favorable e íntegramente las pruebas por aportadas por el reclamante.

Sin embargo, sobre la titularidad dominical del vehículo siniestrado, atributiva de la legitimación activa, consta en la declaración de accidente aportada por el reclamante que figura a nombre de O.R.R., apareciendo el reclamante como conductor y tomador del seguro, circunstancia que la resolución del procedimiento debe tener en cuenta

2. El 2 de agosto de 2011 se formuló la Propuesta de Resolución, de lo que se desprende que el procedimiento concluirá vencido el plazo de resolución previsto en el artículo 13.3 RPRP.

3. Concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio regulado en el artículo 106.2 de la Constitución (artículos 139 y 142 LRJAP-PAC), a excepción del correspondiente a la circunstancia expuesta sobre la condición de interesado del reclamante quien no ha acreditado ser el titular del vehículo ni tampoco, en su caso, la representación en que actúa respecto a la titular del mismo, lo que habrá de tenerse en cuenta antes de hacer efectivo, en su caso, el pago de la indemnización.

## III

1. La Propuesta de Resolución, objeto de Dictamen, es estimatoria al considerar el órgano instructor que ha quedado probada la relación de causalidad entre el

funcionamiento del servicio y el daño reclamado, lo que se fundamenta en los informes traídos al procedimiento.

2. En el presente asunto, y en lo que respecta a la realidad del hecho lesivo alegado, el afectado acredító la realidad de los daños ocasionados en el vehículo, con el informe de la Policía Local de Tías, de 4 de junio de 2010, así como la cuantificación de los mismos a través del informe pericial obrante en el expediente y que no ha sido cuestionado por la Administración responsable.

3. Respecto a la relación de causalidad, consta en el expediente que los bolardos fueron instalados en la vía pública para impedir el estacionamiento de vehículos, como advierte el informe del Servicio, de 2 de julio de 2010, sin embargo no consta que éstos reunieran las condiciones de visibilidad exigibles, ni que estuviesen señalizados, ni que existiese en la zona señal de prohibición de estacionamiento, a lo que se suma su escasa altura, unos 25 cm. Se desprende del expediente que dichos bolardos fueron sustituidos por otros posteriormente.

4. Constando la producción del hecho lesivo en el ámbito y con ocasión de la prestación del servicio viario de titularidad municipal, existe relación de causalidad entre el daño sufrido y el funcionamiento de dicho servicio, siendo imputable su causa a la Administración gestora que, por tanto, ha de responder por él plenamente, al no constar que concurra fuerza mayor, intervención de terceros, o concurrencia de culpas.

5. No obstante lo anterior, el reclamante deberá acreditar, suficiente y previamente, la representación que ostente de la titular dominical de vehículo accidentado.

6. La cifra resultante, por mandato del artículo 141.3 LPAC, se ha de actualizar a la fecha en que se ponga fin al procedimiento con arreglo al índice de precios al consumo fijado por el Instituto Nacional de Estadística. Según el apartado 10 del Anexo citado las cantidades que fija se actualizan automáticamente y anualmente conforme a dicho índice, haciéndose pública esa actualización por Resolución de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, (Resolución de 20 de enero de 2011, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, BOE núm. 23 de 2011).

## **C O N C L U S I Ó N**

La Propuesta de Resolución analizada se considera ajustada al Ordenamiento Jurídico, sin perjuicio de las observaciones formuladas en el Fundamento III, apartados 5º y 6º.